



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

2971-D-11 y 6026-D-12  
S/T

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° - Incorpórase a la ley 25.891 como artículo 6° bis, lo siguiente:

Artículo 6° bis: Las condiciones establecidas en la modalidad prepago de consumo telefónico móvil, sea a través de tarjetas telefónicas habilitadas por cada compañía, recargas electrónicas en negocios habilitados, en cajeros automáticos o mediante internet, realizadas por el usuario y todas las modalidades del sistema de abono, también llamado post pago mediante factura, tendrán las siguientes características:

La vigencia del crédito de recarga no caducará y el vencimiento del saldo utilizable será al momento de agotarlo, sin restricción en el límite de tiempo.

La Comisión Nacional de Comunicaciones fijará la modalidad y establecerá un tiempo perentorio a fin de que las empresas prestatarias del servicio puedan programar sus plataformas y comunicar a sus clientes.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

2971-D-11 y 6026-D-12

S/T

2/.

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 9° de la ley 25.891 por el siguiente:

Artículo 9°: La violación o incumplimiento de lo instituido en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° bis, 7° y 8° de la presente será considerado falta grave, en los términos del régimen sancionatorio aplicable a los licenciarios de telecomunicaciones.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.